



ORD. 8DCYD N° 0806 /

ANT. : Ord. 07/1864 de fecha 10 de junio de 2021, del Coordinador Comité de Control de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación.

REF. : E-7101-2021

MAT. : Informa sobre competencias de la Superintendencia de Educación y gestiones realizadas respecto de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tilttil

SANTIAGO, 13 JUL 2021

A : **SR. JORGE POBLETE AEDO**
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

DE : **CRISTIAN O'RYAN SQUELLA**
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual la H. Cámara de Diputados solicitan al Ministro de Educación que informen sobre la situación que afectaría a los profesores del Sindicato de Tilttil, quienes han iniciado un paro por demandas vinculadas con la falta de pago de sus cotizaciones previsionales del año 2017, por parte de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Til-Til y adopte las medidas para dar solución a dicha situación.

Sobre el particular, puedo informar a usted, lo siguiente:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y

resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N°20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

2. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación para fiscalizar normativa educacional con contenido laboral.

Dentro de la normativa educacional, el legislador ha incorporado distintas materias relacionadas al personal docente y asistente de la educación que, si bien son de naturaleza laboral, están vinculadas al proceso educativo, razón por la cual su fiscalización se encuentra en la esfera de atribuciones de la Superintendencia de Educación¹.

Así, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra c), del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo.

Agrega dicha normativa en su letra d), que los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna.

Por su parte, el artículo 37, inciso 1°, del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, expresa que el sostenedor de establecimiento educacional deberá suprimir de los lugares de trabajo, cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Asimismo, dentro de aquellas normas, encontramos la dispuesta en el artículo 6 del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), que en su letra f) establece, como requisito para impetrar el beneficio de la subvención, que los establecimientos de enseñanza deben encontrarse al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de

¹ Esto se colige del contenido que constituye la normativa educacional, en términos referidos en el artículo 48 y 100 letra g) de la Ley N° 20.529 y de lo expuesto en el Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, de la Superintendencia de Educación.



cotizaciones previsionales respecto de su personal. La misma exigencia se reitera en el artículo 7 letra i) del Decreto N°8144 de 1980 de Educación, que reglamenta el Decreto sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza.

Sin embargo, la labor fiscalizadora de la SIE respecto a las obligaciones de carácter laboral ya expuestas está sujeta a ciertas limitaciones que acotan el ámbito de acción de este servicio.

Efectivamente, una limitación² viene dada por la materia a fiscalizar, tal como lo ha confirmado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (CGR), la fiscalización de esta obligación que recae sobre el sostenedor, corresponde estrictamente al pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, sin que la SIE pueda verificar aspectos como la procedencia o mérito de su otorgamiento, así como la correcta determinación de sus montos³. En definitiva, la Superintendencia sólo puede fiscalizar el cumplimiento de aquellas obligaciones con contenido laboral que se encuentren vinculadas inherentemente a la prestación del servicio educativo y que, por lo mismo, el legislador expresamente le haya otorgado la calidad de normativa educacional⁴.

De esta manera, todas las materias de orden laboral que no se encuentran cubiertas por la normativa educacional ya señalada, queda bajo el amparo de los organismos especializados dispuestos por la ley.

En consecuencia, no corresponde a la Superintendencia de Educación pronunciarse sobre el derecho a huelga de los funcionarios/as de los establecimientos educacionales, la legalidad de dicha movilización ni exigir a la entidad sostenedora negociar colectivamente o llegar a acuerdos con los trabajadores, pues se trata de materias son de competencia de los organismos creados por ley para ello, como es la Dirección del Trabajo para aquellos trabajadores dependientes de establecimientos educacionales particulares o Corporaciones Educacionales.

3. Sobre las gestiones que ha realizado la Superintendencia de Educación respecto de sus atribuciones.

En relación con la materia señalada relacionada con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de los docentes y asistentes de la educación que trabajan en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Tiltil, (RUT 70.981.700-0), se ingresó denuncia bajo el registro CAS-132817-P0N3V9, por la cual, en atención a los antecedentes y número de funcionarios que prestan servicio en los establecimientos educacionales se informa que dicha entidad sostenedora se agregó a la muestra del Programa de Remuneraciones y Cotizaciones Previsionales 2020, establecido en Plan Anual de Fiscalización 2021⁵. Al respecto, atendiendo la situación, se solicitará a la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación se otorgue prioridad en su gestión para obtener un resultado en el corto plazo.

² Otras restricciones de la labor fiscalizadora de la SIE en obligaciones de contenido laboral se encuentran expuestas en el Dictamen N°36, del 22 de septiembre de 2017, de la Superintendencia de Educación.

³ Sin perjuicio de aquello, la labor fiscalizadora de la Superintendencia convive con la fiscalización de distintos servicios, tal como lo dispone el artículo 55 inciso 3° de la Ley de Subvenciones.

⁴ Véase artículos 48 y 100 letra g) de la Ley N°20.529, en concordancia con el desarrollo del concepto contenido en el Ordinario N°504, del 24 de julio de 2014, aprobada por la Resolución Exenta N°413, del 9 de junio de 2017, ambos de la Superintendencia de Educación.

⁵ Resolución Exenta N° 712, de 2020, del Superintendente de Educación.

Adicionalmente, es importante señalar que la entidad sostenedora señalada, durante el año 2020 fue fiscalizada producto de la aplicación del Programa de Cotizaciones Previsionales 2019, generando acta de fiscalización N°201300866 con Observaciones, debido a que se detectaron incumplimientos en la aplicación de los procedimientos, instruyéndose proceso administrativo con fecha 21 de septiembre de 2020, en los términos dispuestos en el artículo 66 de la Ley N° 20.529 y finalmente el procedimiento fue aprobado con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 3139 de la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de un 5% de la subvención general por dos meses, dicha resolución se encuentra a firme.

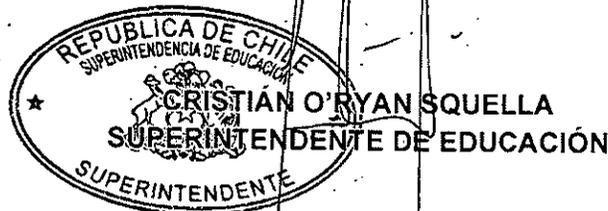
4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia de Educación ha cumplido con responder los requerimientos presentados por la Honorable Cámara de Diputados, señalando las atribuciones y gestiones realizadas por este servicio.

Asimismo, para su mayor conocimiento se adjuntan los siguientes antecedentes:

- a) Comprobante de ingreso de denuncia CAS-132817-P0N3V9
- b) Resolución Exenta N° 3139, de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de educación

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



FZC/HES/JBA

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete SIE
- DR. SIE Región Metropolitana
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Oficina de Partes y Archivo.



Superintendencia
de Educación

Comprobante de Atención Superintendencia de Educación

Tipo de Atención	Denuncias	Nº de Caso	CAS-132817-P0N3V9
Tema	- Incumplimiento de obligaciones laborales (No pago de remuneraciones, cotizaciones, bonos, otros)		
RUT Afectado	61980220-9		
Nombre Afectado	SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN		
Establecimiento	CORP.MUNICIPAL DE DES.SOCIAL DE TIL-TIL rut 70981700-0		
RBD		Curso	NO APLICA
Nivel	NO APLICA		
Nombre Usuario	Superintendencia De Educación		
RUN Usuario	61980220-9		
Teléfono Usuario	6006002626	Email Usuario	NO_MODIFICAR_DATOS_POR_FAVOR@_._
Fecha de Ingreso	25-jun.-2021	Estado del Caso	Derivada Fiscalización
Medio envío de la respuesta	Correo Electrónico	Atendido por:	Katiuska Gallardo Egaña

Con fecha *Viernes, 25 de Junio de 2021*, se ha ingresado a nuestro sistema integrado de atenciones el requerimiento correspondiente a Denuncias, realizado por don(ña) Superintendencia De Educación, RUN Usuario 61980220-9.

Detalle de Atención o Solicitud

Se ingresa denuncia de oficio, derivada de Ministerio de Educación, a través de Ord. N° 07/186 de fecha 09 de junio de 2021, en el cual informa la situación que estaría afectando a los profesores del Sindicato de Títil, quienes han iniciado un paro el 10 de mayo de 2021, por demandas vinculadas con la falta de pago de sus cotizaciones previsionales desde el año 2017, por parte de la Corporación Municipal de Til Til.

Expectativa

Fiscalizar la normativa educacional vigente relacionada con pago de cotizaciones previsionales

Declaración de Veracidad

Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

Firma de conformidad
del Denunciante

Firma Funcionario SIE
Katiuska Gallardo Egaña

Importante

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de educación las acogerá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone en el Art. 59.
- Si para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado mediante el correo electrónico o el teléfono que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web denuncias.supereduc.cl, ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario de ingreso.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION
REGION METROPOLITANA
DOCUMENTO
TRAMITADO
DIRECCION REGIONAL

APRUEBA PROCESO ADMINISTRATIVO POR
CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA EDUCACIONAL,
APLICA SANCIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN AL
SOSTENEDOR CORPORACIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DE TIL-TIL, R.U.T. N° 70.981.700-0,
DE LA COMUNA DE TIL-TIL.

2020/FC/13/0467 DE FECHA 09/10/2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2020/PA/13/ **3139**

SANTIAGO, 23 DIC 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educacionales de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 1090, de fecha 22 de diciembre de 2016, que delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana; la Resolución ERA 120336/3/2019 de 17 de Enero de 2019 de la Superintendencia de Educación, con toma de razón por la Contraloría General de la República con fecha 06 de febrero de 2019, que nombra en calidad de titular en la planta de alto directivo público y en el cargo de Director de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana a Pedro Daniel Castillo Riffo; Resolución Exenta N° 0051 del 13/01/2017 del Superintendente de Educación que establece nuevo orden de Subrogancia a las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; el acta de fiscalización N° 201300866, de fecha 30/03/2020; el mérito del Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1500, de fecha 21/09/2020, Encargado de Fiscalización de la Región Metropolitana; El acto administrativo de "formulación de cargos" N° 2020/FC/13/0467 de fecha 09/10/2020; los antecedentes que constan en el expediente administrativo, y

CONSIDERANDO:

1) Que, por Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1500, de fecha 21/09/2020, Encargado de Fiscalización de la Región Metropolitana, se ordenó instruir Proceso

Administrativo, al sostenedor CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE TIL-TIL, R.U.T. N° 70.981.700-0, ubicado en Arturo Prat N° 200, de la comuna de Til-Til, representado legalmente por don (ña) Ivo Franco Jimenez Hidalgo, R.U.N. N° 16.458.599-9, por presuntas contravenciones a la normativa educacional, a partir de los hechos consignados en el acta de fiscalización N° 201300866, de fecha 30/03/2020, la que se tiene por reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso.

2) Que, con fecha 23/09/2020, se notificó mediante correo electrónico al representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional, momento en el cual se entregó texto íntegro de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1500, de fecha 21/09/2020, que ordena instruir Proceso Administrativo.

3) Que, posteriormente, a través del acto administrativo de "Formulación de cargos" N° 2020/FC/13/0467 de fecha 09/10/2020, la fiscal instructora Formula Cargos y hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba.

4) Que, se notificó al representante legal mediante correo electrónico registrado: ivojimenez2017@gmail.com, educaciontiltil@gmail.com, luisolmos_a@yahoo.es despachado con fecha 09/10/2020 y a: manuelcabello524@hotmail.com, con fecha 19/10/2020, del acto administrativo N° 2020/FC/13/0467 de fecha 09/10/2020, que formula cargos y hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba, formulándose los siguientes cargos:

CARGO 1. SOSTENEDOR QUE PERCIBE SUBVENCIÓN NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN EL PAGO ÍNTEGRO DE LAS REMUNERACIONES Y/O COTIZACIONES PREVISIONALES DE SU PERSONAL Y/O LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PRESENTA INCONSISTENCIAS.

HECHO CONSTATADO: El Sr. Luis Olmos de Aguilera Varas señala en la reunión de inicio que el establecimiento no ha pagado las cotizaciones previsionales desde el año 2017 a la fecha de la fiscalización, pero estas se encuentran declaradas y no pagadas. Teniendo eso como antecedente, se realiza revisión de las cotizaciones versus lo registrado en el libro de remuneraciones, en donde se observa:

-REVISION SALUD:

• Se observa pagos realizados por un monto de \$39.013.107.- entre los meses de enero a junio 2019 y montos declarados y no pagados por un total de \$112.225.269.- Dicho importe pendiente corresponde a las instituciones FONASA, Banmédica, Consalud y Nueva Mas Vida.

-REVISION AFP:

• No se registran pagos en el período inspeccionado, obteniéndose sólo planillas con montos declarados y no pagados, lo cual corresponde a un monto total de \$234.480.867.-

• Se detecta diferencias entre los montos declarados en las planillas de Previred y los montos registrados en el libro de remuneración; esto en cuanto a los montos correspondientes a ahorro voluntario. Respecto a ello, el Sr. Ivo Jiménez Hidalgo (Secretario General) señala que, al momento de realizar la declaración, el portal de Previred no permite declarar dichos montos, los cuales corresponden a un total de \$1.293.000.-

Por consiguiente, NO es posible verificar el pago efectivo de las cotizaciones previsionales del personal contratado por el Sostenedor.

Norma transgredida: Artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1998 del Ministerio de Educación. Artículo 7 letra i) del Decreto N° 8144 del año 1980 del Ministerio de Educación. Artículo 9 letra e) del Decreto N° 306 del año 2007 del Ministerio de Educación.

Tipo Infraccional: Infracción Grave. Artículo 76, letra i) de la Ley N° 20.529.

5) Que, con fecha 06/11/2020 la Fiscal Instructora certificó que el sostenedor no presentó descargos en el plazo legal otorgado por el artículo 70 de la Ley N° 20.529, lo que consta a foja 126.

6) Que, con fecha 18/12/2020, la Fiscal Instructora emitió Informe, proponiendo confirmar el cargo uno, habida consideración a los fundamentos que se expresarán y que le han permitido arribar a la siguiente convicción:

1º.- Que, respecto al CARGO N° 1, es dable indicar que el artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación sostiene que *"Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal."

2º.- En el mismo sentido, el artículo 7 letra i) del Decreto N° 8144 del año 1980 del Ministerio de Educación, refiere que *"Para impetrar la subvención fiscal los establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

i) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal."

3º.- Que, el Decreto N° 306 de 2007 del Ministerio de Educación estipula en su artículo 9 letra e) que *"Los establecimientos educacionales que ingresen al régimen de Jornada Escolar Completa podrán impetrar la subvención establecida en el inciso noveno del artículo 9º del D.F.L. (Ed.) N° 2, de 1998, si acreditan los siguientes requisitos:*

e) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal."

4º.- Que, el sostenedor no presentó evidencias que desvirtúen los hechos constatados en el Acta de Fiscalización, de fecha 30/03/2020, toda vez que el sostenedor no presentó descargos dentro del plazo legal establecido.

Que consta de los antecedentes del proceso que la entidad sostenedora no ha pagado las cotizaciones previsionales de sus trabajadores desde el año 2017 a la fecha de fiscalización, sino que éstas solo se encuentran declaradas.

Que el artículo 52 de la Ley N° 20.529 establece que los fiscalizadores tendrán el carácter de ministro de fe de las actuaciones que realicen en el ejercicio de su función. Agrega, que "Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial". Que esta presunción debe ser desvirtuada por el sostenedor al momento de presentar sus descargos y los medios de prueba que posea, lo que en este caso no ha ocurrido.

5°.- Que, por lo tanto, analizando los antecedentes conforme las reglas de la lógica y la sana crítica, considerando la potestad entregada por la Ley N° 20.529, considerando la normativa antes expuesta, los hechos que conforman el cargo formulado, esta Fiscal ha llegado a la siguiente convicción: Que se confirma el CARGO N° 1, levantado en acta de fiscalización N° 201300866 de fecha 30/03/2020. En consecuencia, y atendido el mérito del proceso, se establece que el establecimiento educacional ha cometido una infracción grave establecida en el artículo 76 letra i) de la Ley 20.529, debiendo aplicarse una sanción del catálogo previsto del artículo 73 de la ya indicada ley. Asimismo, se debe tener presente que se considerará la cantidad y naturaleza de los cargos, si subsanó íntegramente los incumplimientos, el principio de proporcionalidad, el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de esta, como la matrícula total del establecimiento, para efectos de aplicar la sanción.

7) Que, este Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, está de acuerdo con el informe de proceso propuesto por la Fiscal instructora.

RESUELVO:

1) APRUEBASE, Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1500, de fecha 21/09/2020, Encargado de Fiscalización de la Región Metropolitana y a Formular Cargos mediante acto administrativo N° 2020/FC/13/0467 de fecha 09/10/2020, al sostenedor CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE TIL-TIL, R.U.T. N° 70.981.700-0, ubicado en Arturo Prat N° 200, de la comuna de Til-Til, representado legalmente por don (ña) Ivo Franco Jimenez Hidalgo, R.U.N. N° 16.458.599-9, del mismo domicilio.

2) APLIQUESE, al sostenedor CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE TIL-TIL, R.U.T. N° 70.981.700-0, antes individualizado, por el cargo uno, formulado y confirmado, la sanción Privación temporal y parcial de la subvención general, de un 5% por dos meses.

3) EJECÚTESE, por la Secretaría Regional Ministerial la sanción, señalada en el numeral 2, mediante el descuento en la subvención general, que le corresponde percibir a la entidad sostenedora por los siguientes establecimientos educacionales:

RBD	ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL
10.432-9	LICEO POLIVALENTE MANUEL RODRIGUEZ
10.433-7	LICEO HUERTOS FAMILIARES
10.435-3	ESCUELA BASICA G-N°345 RUNGUE

10.436-1	ESCUELA BASICA G-Nº 346
10.439-6	ESCUELA BASICA G-Nº348
10.441-8	ESCUELA BASICA G-Nº349
10.442-6	ESCUELA BASICA G-Nº350
10.443-4	LICEO MONTENEGRO
10.444-2	ESCUELA BASICA G-Nº352 PLAZUELA DE POLPAICO

Lo anterior, una vez que la presente Resolución se encuentre ejecutoriada, si transcurrido el plazo para impugnar, no se hubiere interpuesto recurso alguno, o no haya sido interpuesto en tiempo y forma, o si interpuesto fuese rechazado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del sostenedor, prescrita en el artículo 82 de la Ley N° 20.529.

4) REMÍTASE, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

5) DÉJESE CONSTANCIA, que el sostenedor dispone del Recurso de Reclamación establecido en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, el cual deberá deducirse dentro de un plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, ante la Fiscalía, ubicada en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, cuya dirección corresponde a calle Morandé N° 360, 5° piso, comuna de Santiago, de lunes a viernes desde las 09:00 horas hasta las 14:00 horas.

6) NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta, en conformidad con lo prescrito en los artículos 68 y 84 de la Ley N° 20.529, dejando constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



PEDRO CASTILLO RIFFO

DIRECTOR REGIONAL SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA

PCR/PPS/DC

Distribución:

- Sostenedor (1)
- Fiscal Instructor (1)
- Oficina de Partes D.R. (1)